

Id Cendoj: 41091330011999100030
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Sevilla
Sección: 1
Nº de Recurso: 812 / 1999
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D. Santiago Martínez Vares García.

D. Laureano Estepa Moriana.

D. José Ángel Vázquez García

D. José Antonio Montero Fernández.

D. José Santos Gómez.

En Sevilla a doce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el recurso contencioso-electoral nº 812/99, interpuesto por el Procurador D. Manuel Gutiérrez de Rueda en nombre y representación del PARTIDO ANDALUCISTA, contra el Acta de proclamación de Alcalde electo de la Entidad local autónoma de La Barca de la Florida efectuado por la Junta Electoral de Zona de Jerez de la Frontera (Cádiz), en el que son parte el MINISTERIO FISCAL y el PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL, representado por el Procurador D. Manuel Pérez Espina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 18 de junio de 1999, la representación de la candidatura del Partido Andalucista interpuso recurso contenciosa-electoral contra el Acta de Proclamación Oficial de Alcalde electo de la Entidad Local de La Barca de la Florida, el cual fue remitido a esta Sala con el expediente electoral, oportuno informe y practicados los correspondientes emplazamientos.

SEGUNDO: En sus respectivos escritos de alegaciones la candidatura recurrente solicitó se declarase la nulidad del acuerdo de proclamación de Alcalde electo por nulidad de las elecciones celebradas en las Mesas electorales 9-9-U; 9-10-U; 9-12-A y 9-1 2-B. Por su parte la representación del Partido Socialista Obrero Español y el Ministerio Fiscal solicitan la desestimación del presente recurso.

TERCERO: No solicitándose el recibimiento a prueba, se señaló día para la votación y Fallo que ha tenido efecto en el designada, habiéndose observado las prescripciones legales.-

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. José Ángel Vázquez García.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo a cualquier enjuiciamiento de fondo sobre la validez de las elecciones impugnadas preciso es dar respuesta al motivo de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-electoral invocado por el Partido Socialista Obrero Español y que hace referencia a la inobservancia del específico procedimiento previsto en *la LOREG, art. 108*, sobre necesidad de interponer,

con carácter previo al recurso contencioso-electoral, la oportuna reclamación ante la Junta Electoral Central.

Al respecto cabe señalar que ciertamente el *art. 108.3 LGREG* señala que contra la resolución de la Junta Electoral de Zona que desestime las reclamaciones formuladas contra el acta de escrutinio cabe recurso ante la Junta Electoral Central en el plazo de un día, indicando el n° 4 de dicha precepto que transcurrida ese plazo sin que se produzcan reclamaciones o protestas, o resueltas las mismas por la Junta Electoral Central, las Juntas Electorales competentes procederán a la proclamación de electos.

En el presente caso la JEZ, sin esperar el transcurso del plazo indicado, proclamó el Alcalde electo de la Entidad local de La Barca de la Florida, acto de proclamación susceptible de recurso contencioso-electoral. Hay por tanto, un acuerdo de la Administración electoral dictado sin haberse agotado la vía administrativa prevista en la LQREG pero, al mismo tiempo dicho acuerdo, por su contenido, es susceptible de ser impugnado ante los órganos jurisdiccionales mediante la articulación del recurso contencioso-electoral. Esta precipitación por parte de la JEZ pudiera dar lugar a la declaración de inadmisibilidad del presente recurso por aplicación de lo establecido en el *art. 69.c) LJCA, al que se remite el art. 116.2 LOREG*, como uno de los pronunciamientos posibles recogido como tal en el *art. 113.2.a) LOREG*. Sin embargo, si testemos en cuenta que a la candidatura recurrente no le puso de manifiesto la posibilidad de reclamar ante la JEC, que el contenido del acuerdo, como se ha indicado, es susceptible de recurso contencioso-electoral y que, principalmente, esta Sala dispone de todos los elementos de juicio suficientes para un pronunciamiento sobre el fondo, razones de economía procesal, reforzadas en un proceso de estas características donde debe primar la celeridad aconsejan que sin mayor dilación se resuelvan las cuestiones planteadas sobre la validez de las elecciones que se cuestionan pues, en todo caso, la falta de recurso ante la JEC sería un defecto por falta de agotamiento de la vía administrativa en materia electoral respecto al cual este Tribunal debería conceder a la candidatura recurrente el plazo legal de un día para su formulación ante la JEC, pues en ningún momento consta que la JEZ diera a conocer a ésta la posibilidad de articular tal reclamación, dilatando así en exceso la resolución del presente recurso.

SEGUNDO.- Posibilitado el enjuiciamiento de fonda, el Partido Andalucista insta la declaración de nulidad de las elecciones celebradas en las Mesas electorales que cita al entender que del resultado del escrutinio se infiere que la validez o no de los votos declarados nulos es determinante del resultado final del proceso electoral dada la escasa diferencia de votos entre las dos candidaturas que resultaron mas votadas, incumplándose el mandato contenido en el *art. 100 LOREG* de incluir en el primer sobre que contiene el expediente electoral las papeletas a las que se hubiera negado validez.

Realmente siendo 19 los votos declarados nulos y solo de 5 votos la diferencia entre el candidato electo y la segunda candidatura mas votada, pudiera resulta determinante del resultado electoral final por su número, la papeletas a las que no se les ha concedido validez. Esta circunstancia, junto con la afirmada irregularidad de no incluir entre la documentación electoral las papeletas anuladas, no significa, sin más, que deba declararse la nulidad de las elecciones. Así, como afirma el Ministerio Fiscal y la representación del Partido Socialista Obrero Español, el *art 108.2 LOREG* dispone, en lo que aquí interesa, que los representantes y apoderados de las candidaturas pueden presentar ante el acto de escrutinio realizado por la Junta Electoral de Zona sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales. A su vez, el *art. 97* obliga a que una vez efectuado el recuento de votos en las Mesas electorales respectivas, se formulen las oportunas protestas que la Mesa resolverá por mayoría y el *art. 99.1* señala que en el acta de la sesión será donde se recogerán todas las reclamaciones y protestas formuladas. Pues bien, en el presente caso, y tal como indica la JEZ en su informe, ninguna protesta hubo ante la declaración de nulidad de 19 de los votos emitidos, no pudiendo ahora la candidatura reclamante cuestionar tal declaración cuando se aquietó, no formulando reclamación alguna, a la decisión de las Mesas electorales sobre nulidad de votos contabilizados en presencia de los componentes de las Mesas, apoderados e interventores de las candidaturas presentadas. Esta falta de reclamación en su momento oportuno determina la imposibilidad de que se intente revisar aquello sobre lo que desde el principio se mostró conformidad no apreciando irregularidad algún, y ello no guarda relación con la doctrina de los actos propios en el Derecho administrativo, sino que es consecuencia de la propia regulación legal del proceso electoral y los principios que lo inspiran, entre ellos el de preclusividad, al margen del general de buena fe en el ejercicio de los derechos.

TERCERO: En lo que se refiere al voto por correo, segundo motivo de impugnación, la candidata recurrente se limita a afirmar que tiene conocimiento de la emisión de mas votos emitidos por correos que los contabilizados por la JEZ, sin embargo, además de la falta de precisión y prueba de tal afirmación, lo cierto es que la JEZ en su informe ya señala como no se había recibido ningún voto por correo con anterioridad al acto del escrutinio que pudiera ser válidamente contabilizado, siendo los cuatro remitidos con posterioridad al ser emitidos desde otro país de cómputo en Mesa electoral distinta a las cuestionadas, por lo que el resultado electoral permanece inalterable.

CUARTO: La consecuencia de todo lo expuesto en los fundamentos anteriores es la desestimación del presente recurso sin que dadas las circunstancias referidas en el fundamento primero de esta sentencia proceda la imposición de costas, según preceptúa el *art. 117 LOREG*.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso contencioso-electoral nº 812/99 interpuesto por la candidatura del PARTIDO ANDALUCISTA, y declaramos la conformidad a Derecho del acuerdo de la Junta Electoral de Zona impugnado precitado en el antecedente de hecho primero, sin imposición de costas. Y a su tiempo, con comunicación a la Junta Electoral correspondiente, mediante testimonio en forma y devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento, por esta nuestra sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.